



**JDO. DE LO SOCIAL N. 5
MURCIA**

SENTENCIA: 00381/2024

NºAUTOS: 0000848 /2022

En la ciudad de MURCIA a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

D. RAMON ALVAREZ LAITA Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 005 del Juzgado y localidad o provincia MURCIA tras haber visto los presentes autos sobre MOV.GEOG.Y FUNCIONAL entre partes, de una y como demandante que comparece y de otra como demandado SURESTE SEGURIDAD,SL.,SURESTE FACILITY SERVICES S.L.(GRUPO SURESTE,S.L.), que. EN NOMBRE DEL REY Ha dictado la siguiente.

SENTENCIA Nº 381/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- presentó una demanda en el procedimiento sobre MOV.GEOG.Y FUNCIONAL demandado SURESTE SEGURIDAD,SL,SURESTE FACILITY SERVICES,S.L.(GRUPO SURESTE,S.L.) en la que exponía los hechos y fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y pidiendo que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado con el resultado que consta en el procedimiento.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se ha observado todo lo establecido en la ley.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- vino trabajando para la empresa ILUNION OUTSOURCING SA, como auxiliar de servicios, con un salario mensual que retribuía también un cuarto de hora de descanso en las jornadas iguales o superiores a seis horas, con centro de trabajo en el Hipermercado CARREFOUR .

SEGUNDO.- Tras la finalización de la contrata fue subrogado a la empresa SURESTE FACILITY SERVICES SL, perteneciente al "GRUPO SURESTE SEGURIDAD" con efectos de 1 de noviembre de





2021, desde ese momento no se le abona la diferencia por tiempo de bocadillo, por considerar la empresa que no es tiempo trabajado. La misiva de subrogación era de fecha 29 de octubre de 2021, entregada después de esa fecha; la misma llevaba el logo y la denominación de Grupo Sureste y estaba firmada por Sureste Facility Services S.L., los cuadrantes de servicio constaban como "GRUPO SURESTE"

TERCERO.- Por Sentencias de la Sala de lo social de la Comunidad Valenciana, en sendas demandas de Conflicto Colectivo, se condenó a esta última mercantil a reconocer a los trabajadores, como retribuido el tiempo de las vacaciones, una referida a los auxiliares y otra a los vigilantes de seguridad, en el derecho a que los quince minutos de descanso que realizan los vigilantes de seguridad cuando realizan una jornada de más de seis horas, tengan la consideración de tiempo efectivo de trabajo y ello con efectos del 1 de noviembre de 2021. Recurrida en casación la citada Sentencia, fue confirmada por Sentencias del Tribunal Supremo, en concreto la de los auxiliares de servicio de fecha 24-09-2024, constan las mismas en la prueba y se dan por reproducidas a los efectos probatorios.

CUARTO.- La parte actora interpuso papeleta de conciliación previa contra GRUPO SURESTE, el día 29 de noviembre de 2022., demanda el mismo día; amplió la papeleta misma contra SURESTE FACILITY SERVICES SL el 20 de marzo de 2023, a la vez había ampliado demanda contra esta empresa el 16 de marzo de 2023. Ambas empresas pertenecen al GRUPO SURESTE SEGURIDAD SL, tiene su domicilio social en la misma dirección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se articula por la actora, trabajadora con la categoría de auxiliar de servicios, procedimiento, para que se e se compute como tiempo de trabajo efectivo el descanso de quince minutos para jornadas superiores a seis horas tal como venia disfrutando.

Se opone la empresa alegando la inadecuación de procedimiento ya resuelta por el SCOP, la caducidad de la acción, la prescripción, la falta de legitimación pasiva de SURESTE SEGURIDAD SL, alega la indefensión provocada por la aclaración de la demanda, se opone al fondo por no ser una condición mas beneficiosa.





SEGUNDO.- En cumplimiento de la obligación establecida por la LRJS se establece que los hechos declarados probados lo han sido en base a la prueba documental, Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo respecto a los sucesivos conflictos colectivos, papeletas demandas y ampliaciones interpuestas.

TERCERO.- La caducidad y la prescripción son acciones de restringida aplicación, pues con ellas se limita el ejercicio de las acciones y los derechos en base a un, siempre relativo, principio de seguridad jurídica. Al respecto existen algunas excepciones materiales susceptibles de esquematización como son la prescripción y caducidad, con regímenes jurídicos distintos, pero ambas referidas a una situación de presumible abandono de su derecho por el actor durante un tiempo. De este modo, interrumpe la prescripción de la acción declarativa interpuesta por un trabajador a la sociedad principal de un grupo de empresa, que a su vez es la contratante de sus compañeros, que trabajan en el mismo centro de trabajo, pero que, a la vez, por imperativo legal (Normas del Ministerio del Interior), son trabajadores de esa empresa puesto que la normativa de las empresas de seguridad no permite que se dediquen a otra actividad que no sea la de seguridad. En ese caso la parte demandada no puede alegar las excepciones que invoca pues aunque la parte actora erro en la identificación de la demandada, señalando a la empresa de seguridad y no a la de externalización de servicios que cubría otras formas de control de accesos y vigilancia menor, siempre tuvo conocimiento de la demanda en plazo y no hubo ninguna "presunción de abandono" de la acción, sino una mera actuación automática de demandar al mismo empleador de la empresa de seguridad sin diferenciar que la actora prestaba servicios para otra empresa, de actividad conexas y de idéntico domicilio social. Por lo tanto, las excepciones de caducidad y prescripción deben decaer pues, la empresa tiene conocimiento de la demanda desde el primer momento.

CUARTO.- La cuestión de fondo fue resuelta por la Sentencia del Tribunal Supremo que ha tenido paralizados los presentes autos, "en atención al art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores y en relación con el artículo 19 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Servicios Auxiliares de Información, Recepción, Control de Accesos y Comprobación de Instalación, "BOE" núm. 223, de 17 de septiembre de 2021, en cuyo punto dos apartado a), dispone como obligaciones de la nueva empresa adjudicataria del servicio la de "respetar a la persona trabajadora todos los derechos laborales que tuviese reconocidos en su anterior empresa siempre que estos provengan de pactos o acuerdos lícitos que se hayan puesto en su conocimiento, junto con la documentación pertinente o que la





persona trabajadora pueda demostrar. No obstante, se implantará, en cualquier caso, la estructura salarial de la empresa entrante. ...". Todo ello, a fin de determinar si la empresa entrante (Sureste Facility Services S.L.) que se subrogó en las condiciones de la empresa anterior adjudicataria del servicio (Ilunion Outsourcing S.A.), debía respetar o no tal condición más beneficiosa. Sobre esta cuestión realmente nada cuestiona la recurrente en tanto que, tan solo, parte de la inexistencia de una condición más beneficiosa y, por tanto, de la inexistencia de obligación alguna a la hora de tener que reconocer el derecho de los trabajadores que provenían de la empresa Ilunion Outsourcing S.A. que ha reconocido la sentencia de instancia. Precisamente, la sentencia que invoca, de esta Sala, STS 622/2017, de 13 de julio (rec. 2235/2015), niega que se pueda alterar la jornada fijada por la empresa, porque parte de que el descanso diario por bocadillo como tiempo de trabajo era una mera tolerancia. Es más, refiere dicha sentencia que "Si la sentencia recurrida hubiera considerado que tal descanso constituía una condición más beneficiosa, el empresario por su única voluntad no podría haber cambiado la consideración de dicho descanso como tiempo no trabajado y, por ende, no podría aumentar los días de trabajo para incorporar ese tiempo no trabajado", situación concurrente en el caso resuelto por la Sala de instancia". Debe seguirse el mismo criterio y, a la luz de los artículos 44 del Estatuto y del 19 del Convenio Colectivo del sector, reconocer el derecho pretendido.

QUINTO.- Contra la presente Sentencia no cabe recurso alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que sin apreciar las excepciones de caducidad y prescripción, debo estimar la demanda interpuesta por doña
contra la empresa Sureste Facility Services S.L, a la
que condeno a la citada empresa a que reconozca como tiempo de
trabajo efectivo el descanso de quince minutos en las jornadas
superiores a seis horas. Absolviendo de la demanda la
codemandada SURESTE SEGURIDAD S.L. por falta de legitimación
pasiva.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno

